

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO
DE GOBIERNO

AÑO II — QUITO, MARTES 5 DE ABRIL DE 1977 — NUMERO 310

Director:

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos: Dirección 212-564
Distribución (Almacen) 212-766

Tiraje: 6.300 ejemplares.— Valor \$ 2,00

Edición: 12 páginas

Suscripción anual \$ 300,00

SUMARIO

Dcto.

Págs. A 251 Fijanse para el primer semestre de 1977, las cuotas de importación de vehículos para cada firma importadora ... 9

DECRETOS:

- 1276 Modificase el Art. 17 de la Ley sobre Cambios Internacionales 1
- 1277 Introdúcense reformas a la interpretación del Himno Nacional 2
- 1278 Reorganizase el Concejo Cantonal de Santa Cruz 2
- 1279 Autorízase al Ministro de Obras Públicas para que suscriba con FONAPRE, los contratos de préstamo que financiarán los estudios de varias carreteras del país .. 3
- 1280 Reconócense los derechos a pensión y cesantía que le corresponden al Sargento César A. Gordillo Y. 4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

DCV-77-036 Señálense precios de lista ex-fábrica de los vehículos Volga Gaz, 1977 4

MINISTERIO DE TRABAJO:

- A 0411 Fijanse los salarios mínimos, a nivel nacional, de los trabajadores que laboran en aceites, grasas y jabones ... 5
- A 0412 Fijanse las tarifas de los trabajadores que laboran como compositores y azocadores de Sombreros de Paja Toquilla en la provincia del Azuay ... 7
- A 0413 Fijanse los salarios mínimos de los trabajadores que laboran en Teatros y Cines de la provincia de Pichincha ... 8

MINISTERIO DE INDUSTRIAS:

INTERMINISTERIALES: MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y DE FINANZAS:

- 13620-k Beneficios de la Ley de Pesca en favor de la empresa INCOPEs ... 11
- 13652 Autorízase a la empresa "Empacadora Shayne Cía. Ltda.", la importación de equipos ... 12

Nº 1276

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que no es justo limitar la facultad de aplicar el criterio de equidad que tiene la Junta Monetaria como tribunal de tercera instancia, sólo a los casos en que la cuantía de la sanción excede de veinticinco mil sucres;

Que el Decreto N° 980, publicado en el Registro Oficial N° 945 de 4 de diciembre de 1975, que concede la mencionada facultad a la Junta Monetaria, ubica indebidamente esta atribución, a continuación del Art. 18 de la Ley sobre Cambios Internacionales; y,

En uso de sus atribuciones:

Decreta:

Art. 1°— El inciso final del Art. 17 de la Ley sobre Cambios Internacionales, sustitúyase por los siguientes:

"De las sanciones que impusieren las Oficinas rescoectivas de la Subgerencia de Cambios se podrá apelar ante el Gerente General del Banco Central del Ecuador. El fallo de éste será susceptible de recurso de tercera instancia ante la Junta Monetaria. Los recursos deberán ser interpuestos, por escrito, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de recepción de la notificación con las sanciones, y resueltos a más tardar, hasta treinta días después de la fecha en que se los interpuso, cuando se trate de apelación ante el Gerente General; y, dentro de los sesenta días posteriores, en los casos de recursos de terceras instancia ante la Junta Monetaria".

"En las resoluciones que deba expedir como tribunal de tercera instancia, la Junta Monetaria podrá aplicar el criterio de equidad, cuando en la omisión de las exigencias legales se compruebe que no existió intención del reclamante de obtener un beneficio ilícito o de eludir el pago de los derechos o gravámenes que estaba obligado a satisfacer".

Art. 2°— Derógase el Decreto N° 980 publicado en el Registro Oficial N° 945 de 4 de diciembre de 1975.

Art. 3°— De la ejecución del presente Decreto encárguese al señor Ministro de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) Econ. Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1277

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que, la interpretación del Himno Nacional en actos públicos adolece de innecesarias repeticiones que le restan efecto armónico y en guarda de su majestad;

Decreta:

En las interpretaciones públicas del Himno Nacional se ejecutará la Introducción seguida únicamente por el Coro, el Solo y nuevamente el Coro, sin la repetición de las segundas partes de estos movimientos.

Encárguese de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Gobierno y Policía, Educación Pública y Defensa Nacional.

Dado en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General de División (r), Andrés Arrata Macías, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Coronel de Estado Mayor, Bolívar Jarrín Cahueñas, Ministro de Gobierno.— f.) General Fernando Dobronski, Ministro de Educación Pública.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

N° 1278

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que los señores Presidente y Concejales de la I. Municipalidad del Cantón Santa Cruz, han presentado las excusas para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones;

Que es norma del Gobierno Nacional, velar porque las Instituciones que cumplen servicio público, se encuentren debidamente integradas;

En uso de las facultades de que se halla investido;

Decreta:

Art. 1°— Designase Concejales de la I. Municipalidad del Cantón Santa Cruz, a los siguientes ciudadanos: Principales: Sr. Rafael María Ortiz

Arévalo; Sr. José María Guerrero Freire; Sr. Miguel Ruperto Cifuentes Arias; Srta. María Magdalena Gallardo Mariño; Sr. Freddy Enrique Herrera Villacís. Suplentes: Sr. Rolando Leonel Jaramillo Espín; Sr. Jorge Washington Cedeño Pinca; Sr. Luis Fernando Ruiz Díaz; Sr. Angel Miguel Gallardo Urrutia y Sr. Juan Aníbal Pérez Saa.

Art. 2º— Los señores Concejales designados mediante el presente Decreto, se posesionarán de sus funciones ante el señor Gobernador de la Provincia de Galápagos; elegirán de entre ellos las dignidades que determina la Ley de Régimen Municipal y durarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3º— Encárgase de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Crnel. E.M., Bolívar N. Jarrín C., Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1279

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que el Gobierno Nacional se halla empeñado en realizar los estudios y la construcción de varias carreteras, que incorporarían extensas y productivas zonas al desarrollo socio-económico del país;

Que con tal objeto el Ministerio de Obras Públicas luego de haber cumplido con los requisitos legales, ha contratado la realización de los estudios referidos;

Que para financiar el pago de dichos estudios, el Ministerio de Obras Públicas ha solicitado a FONAPRE los correspondientes préstamos, los mismos que han sido concedidos por resolución del Directorio de dicha Entidad;

Que para hacer efectiva la concesión del préstamo, el Ministerio de Obras Públicas requiere suscribir los respectivos contratos; y,

En uso de las facultades de que se halla investido y conforme lo dispuesto en el numeral 9

del artículo 20 de la Ley de Régimen Administrativo,

Decreta:

Art. 1º— Autocrízase al señor Ministro de Obras Públicas, para que a nombre del Gobierno Nacional suscriba con el Gerente Ejecutivo de FONAPRE, los contratos de préstamo que financiarán los estudios de las carreteras y por los montos y en las condiciones que se indican a continuación.

Para el financiamiento de estudios definitivos:

| Proyecto | Monto |
|---|------------------|
| Yangana-Zumba | \$ 10'564.000,00 |
| Zozoranga-Macará | " 5'293.000,00 |
| Saraguro-Loja | " 7'360.000,00 |
| Alamor-Arenillas | " 7'962.000,00 |
| Cuenca-Azogues | " 4'368.000,00 |
| Pifo-Papallacta | " 4'088.000,00 |
| Cumbe-Saraguro | " 9'280.000,00 |
| San Juan Vinces-Macul-Palestina | " 5'432.400,00 |
| Bilovan-Balzapamba y Magdalena Balzapamba | " 7'762.111,20 |
| Casa de Máquinas-Méndez | " 3'920.000,00 |
| Empalme (Cotundo-Tena) Hollín Lorcio-Coca | " 9'600.000,00 |
| Empalme (Puyo-Macas) Canelos-Curaray | " 9'760.000,00 |
| Canelos-Montalvo | " 10'880.000,00 |
| Zamora (Zumbi) Empalme (Yangana-Zumba) | " 10'472.400,00 |

Para el financiamiento de estudios de factibilidad y preliminares:

Red Vial Fundamental de la Provincia de Esmeraldas " 23'508.514,40

Para el financiamiento de estudios de factibilidad y definitivos:

Loja-Zamora " 7'413.760,00

El interés será el 6% anual sobre los saldos deudores, para todos los contratos; los préstamos se amortizarán en los plazos que acordaren las partes para cada caso.

Los pagos los realizará el Ministerio de Obras Públicas en sucres, en el Banco Central del Ecuador, en Quito, en la cuenta del Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE, de conformidad con las tablas de amortización de capital, intereses y comisiones, que FONAPRE presentará al Banco Central del Ecuador con anterioridad a la fecha que se señale en cada caso para la realización del primer pago y mediante la retención y la transferencia automática de los fondos de la cuenta corriente del Ministerio de Obras Públicas a la cuenta corriente de FONAPRE, debiendo el Banco Central constituirse Agente de retención para el efecto.

Art. 2º— En el resupuesto General del Estado, correspondiente a los años de amortización de los préstamos se hará constar una partida especial

que cuente con el dinero suficiente para realizar los pagos.

Art. 3º— El presente Decreto formará parte de los contratos de préstamo que se autorizan suscribir, en los mismos que constarán las demás cláusulas necesarias que acordaren las partes.

Art. 4º— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Angel Polivio Vega Mora, General de Brigada, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Economista Hugo Amores Bravo, Ministro de Finanzas, Encargado.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1280

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que, el Sargento 1º S.P. César Augusto Gordillo Yépez fue dado de baja del servicio activo en Orden General de la Comandancia General del Ejército Nº 030 del 13 de febrero de 1974, por efecto de la investigación sumaria reservada seguida en su contra; motivo de baja que ha sido rectificado en Orden General de la Comandancia General del Ejército Nº 009 de 13 de enero de 1977;

Que, además de la baja del servicio activo se le ha negado sus derechos sociales y económicos, sin que su caso esté comprendido en las restricciones que en este plano, establecen los Art. 66 y 82 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, vigente al tiempo de su baja;

Que, es necesario proceder con equidad frente a hechos de similar naturaleza en los cuales se ha reconocido los derechos a pensión que corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas y que se originan en aportaciones personales;

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— La Junta Calificadora de Servicios Militares, previa reapertura del expediente del Sargento Primero (S.P.) Gordillo Yépez César Augusto, procederá al otorgamiento de la correspondiente pensión de Retiro Militar, en base a los imponibles que estuvieron vigentes a la fecha de su baja, la misma que se concederá a partir del día siguiente a la fecha de tal baja.

Art. 2º— El Consejo de Administración de Cesantía Militar de Tropa, por su parte, tramitará y otorgará el Seguro de Cesantía en base a las aportaciones acreditadas por el mencionado Clase y será pagada por la respectiva Fuerza a la que perteneció el asegurado.

Art. 2º— El Consejo de Administración de Cese fijare correrá a cargo de la Caja Militar; pero, el valor acumulado de la misma hasta la fecha de concesión por parte de la Junta Calificadora de Servicios Militares se le pagará con fondos de la Cuenta Especial "Reintegros del Ejército".

Art. 4º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) General de Div. (r.), Andrés Arrata Macías, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº DCV 77 036

EL MINISTRO DE FINANZAS,

Considerando:

Que la firma representante de los vehículos marca Volga Gaz de origen ruso en cumplimiento de lo dispuesto en la Nota 87.IV del Arancel de Importaciones vigente, ha presentado en este Portafolio los precios de lista emitidos por el respectivo fabricante;

Que dichos precios no reflejan los valores ex-fábrica correspondientes a los vehículos Volga Gaz modelo 1977;

Que es necesario garantizar la exacta percepción de los derechos ad-valorem fijados para el

item 87.02.01.99 y precautelar el mantenimiento de una competencia leal entre el comercio automotriz legalmente establecido;

Que en tal virtud es preciso ajustar los precios de lista de los vehículos Volga Gaz a fin de que reflejen la elevación de los precios de las materias primas en sus valores reales, así como el valor ex-fábrica que por las características de esos vehículos tendrían en condiciones normales; y.

En base de las atribuciones que le otorga el Art. 21 de la Ley Arancelaria vigente;

Acuerda:

Art. 1.— Fijar la siguiente lista de precios para los vehículos marca Volga Gaz de origen ruso, modelo 1977 aforables en el ítem 87.02.01.99 del Arancel de Importaciones.

| Modelo | Características | Valores ex-fábrica \$/ |
|----------------|---|------------------------|
| Volga Gaz 24 | 4 puertas, 4 cilindros, 2.445 cc., 4 velocidades, radio | 2.460 |
| Volga Gaz 2402 | 5 puertas Station Wagon, 4 cilindros, 2460 cc, 4 velocidades, radio | 2.820 |

Art. 2.— En el caso de que los vehículos señalados en el Art. 1º de este Acuerdo vengan con equipo opcional, al precio de lista se sumará el valor de dichos accesorios, para el cálculo de los gravámenes arancelarios.

Art. 3.— El presente Acuerdo regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará a los vehículos que llegaren al país, desde su vigencia.

Comuníquese.— Quito, a 30 de marzo de 1977.

f.) Econ. Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Ldo. Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 0411

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que mediante Acuerdo ministerial Nº 4318 de febrero 4 de 1975, se mandó organizar la Comisión Sectorial a nivel nacional, encargada de fijar los salarios mínimos de los trabajadores que laboran en Aceites, grasas y jabones del País;

Que dicha Comisión ha cumplido su cometido entregando al Consejo Nacional de Salarios la Tabla correspondiente, así como las descripciones de funciones respectivas, como elementos de juicio para el establecimiento de los salarios mínimos por el sistema de Evaluación de Tareas;

Que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 318, de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 522 de los mismos mes y año, previo el asesoramiento del Consejo Nacional de Salarios, ha aprobado los salarios mínimos para la actividad indicada; y.

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1º— Fijar los salarios mínimos que deben percibir los trabajadores protegidos por el Código de Trabajo que laboran a nivel nacional en aceites, grasas y jabones, en el sector Producción, de la siguiente forma:

| CATEGORIAS | Diario |
|---|-----------|
| Categoría I | |
| Cortadora de papel | \$/ 58,00 |
| Empaquetador de jabón tocador | 58,00 |
| Armador de cajas de cartón | 58,00 |
| Abastecedor de fundas y/o envases | 58,00 |
| Marcador de precios | 58,00 |
| Obrero de empaque de jabón de lavar | 58,00 |
| Llenador de paquetes de manteca | 58,00 |
| Obrero de cortadora de jabón | 58,00 |
| Obrero de secadora de jabón | 58,00 |
| Obrero de limpieza de bodegas | 58,00 |
| Ayudante de cocina | 58,00 |
| Ayudante de litografiado | 58,00 |
| Sacador de varillas de jabón | 58,00 |
| Llenador de manteca en fundas | 58,00 |
| Ayudante de operador de máquina envasadora | 58,00 |
| Obrero de sección envase | 58,00 |
| Batidor de material de jabón tocador | 58,00 |
| Estampador manual de jabón tocador | 58,00 |
| Ayudante de bodega de botellas de vidrio | 58,00 |
| Pintor de tanques | 58,00 |
| Llenador de manteca y/o margarina a granel | 58,00 |
| Categoría II | |
| Trabajador de cuadrilla productos elaborados | \$/ 64,00 |
| Obrero de pozo de reproceso | 64,00 |
| Ayudante de máquina lavadora botellas de vidrio | 64,00 |
| Ayudante de picador de lonja de manteca | 64,00 |
| Tubero de patio | 64,00 |
| Envasador de harina | 64,00 |
| Ayudante de elaboración de botellas plásticas | 64,00 |
| Alimentador de tolva | 64,00 |
| Recolector de lanas | 64,00 |
| Ayudante camionero | 64,00 |
| Categoría III | |
| Pintor a soplete | \$/ 70,00 |
| Lampador, alimentador de silos | 70,00 |

| | | | |
|---|---------------|---|---------------|
| Operador de filtro de aceite | 70,00 | botellas plásticas | 83,00 |
| Ayudante operador de autoclave | 70,00 | Ayudante de paillero | 83,00 |
| Operador llenador de aceite en fundas | 70,00 | Operador de linter | 83,00 |
| Ayudante de desmotadora | 70,00 | Carpintero | 83,00 |
| Cargador de materia prima | 70,00 | Albañil | 83,00 |
| Operador de troqueladora de jabón | 70,00 | Operador de tractor de neumáticos | 83,00 |
| Ayudante de preparación manteca margarina | 70,00 | Categoría VI | Diario |
| Virutero | 70,00 | Operador de sulfonación | s/ 89,00 |
| Ayudante de caldero | 70,00 | Operador preparador de manteca - margarina | 89,00 |
| Operador de máquina de tapas plásticas | 70,00 | Operador de planta de blanqueo | 89,00 |
| Operador de cortadora de jabón | 70,00 | Operador de caldero | 89,00 |
| Ayudante de soldador | 70,00 | Operador de montacarga | 89,00 |
| Operador de picadora de lonjas de manteca | 70,00 | Soldador | 89,00 |
| Ayudante de albañil | 70,00 | Operador de desmotadora | 89,00 |
| Ayudante de blanqueo de aceites y/o grasas | 70,00 | Operador de máquina enfriadora manteca - margarina | 89,00 |
| Conductor de tractor - remolque | 70,00 | Operador de envasadora de detergentes | 99,00 |
| Ayudante de envasadora de detergentes | 70,00 | Categoría VII | Diario |
| Ayudante lavador de tanques | 70,00 | Operador de secadora de detergentes | 95,00 |
| Categoría IV | Diario | Operador de refinería | 95,00 |
| Operador de máquina lavadora de botellas | s/ 77,00 | Operador de Ira. elaboración manteca - margarina | 95,00 |
| Operador de envasadora de aceite | 77,00 | Operador de Ira. de planta de jabón lavar-tocador | 95,00 |
| Ayudante de planta extractora por solventes | 77,00 | Categoría VIII | Diario |
| Operador de bomba de grasas y lejía | 77,00 | Operador de desodorización | s/ 101,00 |
| Ayudante operador de planta jabón lavar-tocador | 77,00 | Operador de planta de electrolisis | 101,00 |
| Operador de compactadora de jabón tocador | 77,00 | Operador de planta de hidrogenación | 101,00 |
| Ayudante de electricista | 77,00 | Jabonero | 101,00 |
| Bombeador de productos químicos | 77,00 | Tornero | 101,00 |
| Operador de envasadora manteca - margarina | 77,00 | Operador de planta extractora por solventes | 101,00 |
| Operador de concentradora de jabón | 77,00 | Categoría IX | Diario |
| Operador de litografiado | s/ 77,00 | Electricista | s/ 107,00 |
| Ayudante de deodorización | 77,00 | Categoría X | Diario |
| Empacador de pacas de algodón | 77,00 | Operador de Ira. de planta extracción por solventes | s/ 114,00 |
| Cocinero | 77,00 | Mecánico automotriz | 114,00 |
| Lavador de tanques | 77,00 | Categoría XI | Diario |
| Ayudante de refinación | 77,00 | Mecánico industrial | s/ 120,00 |
| Hojalatero | 77,00 | | |
| Operador de descascaradora | 77,00 | | |
| Ayudante de mecánica industrial | 77,00 | | |
| Krutchero | 77,00 | | |
| Herrero | 77,00 | | |
| Ayudante de mecánica automotriz | 77,00 | | |
| Recibidor de materias primas y combustibles | 77,00 | | |
| Ayudante de secado de detergentes | 77,00 | | |
| Ayudante de sulfonación | 77,00 | | |
| Categoría V | Diario | | |
| Operador de autoclave, silicato y cebo | s/ 83,00 | | |
| Preparador de ácidos grasos | 83,00 | | |
| Maquinista de planta eléctrica | 83,00 | | |
| Operador de prensa de extracción | 83,00 | | |
| Operador de máquina elaboradora | 83,00 | | |

Art. 2º— Los salarios establecidos para cada una de las denominaciones, regirán para los trabajadores que en el ejercicio de las labores a su cargo, cumplan a cabalidad con las funciones detalladas en el manual correspondiente y que se considera como parte integrante de esta tabla.

Art. 3º— Para que un trabajador pueda beneficiarse con los salarios determinados en el artículo 1º del presente Acuerdo, es indispensable que el cargo correspondiente lo haya desempeñado por un periodo de noventa días, exceptuándose los casos de reemplazos, vacaciones, enfermedades, etc.

Art. 4º— La presente tabla prevalecerá sobre cualquier otra, que no tenga relación con las industrias de aceites, grasas y jabones, con excepción de la de los Choferes profesionales.

Art. 5º— Los aprendices que contrataren las empresas, se sujetarán al régimen legal establecido.

Art. 6º— A los efectos de aplicación correcta de la presente tabla el Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social suministrará a los interesados, en caso de que éstos lo soliciten, las especificaciones de los cargos que figuren en la misma.

Art. 7º— En aquellos casos que las especificaciones no se ajusten a las necesidades de la industria, sea por cambio de métodos de trabajo, avances, tecnológicos u otros, las partes interesadas podrán recurrir al Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien hará los estudios correspondientes.

A tales efectos se conformará una comisión integrada por:

- 1.1 Delegado empleador
- 2.1 Delegado laboral
- 3.1 Delegado del Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

La Comisión antes mencionada se conformará cada vez que una de las partes lo solicite; los miembros tanto de la parte empleadora como de los trabajadores, deberán pertenecer a la empresa donde se presente la situación de reclamo.

La comisión deberá:

- 1. Aprobar la nueva especificación en los casos que corresponda.
- 2. Efectuar la valoración de la nueva especificación, a los efectos de ubicarla en la categoría correspondiente.

Dado que a cada categoría le corresponde un salario, automáticamente quedará fijado el salario del nuevo cargo.

Art. 8º— Para el caso que se haya estimado conveniente efectuar ciertas modificaciones en la nominación de las ocupaciones actuales, éstos no significan cambio de funciones para el trabajador.

Art. 9º— Los salarios establecidos para los trabajadores en aceites, grasas y jabones a nivel nacional en las distintas categorías que los agrupa, no podrán asimilarse a otras tablas de carácter gene-

ral para ocupaciones similares a las ya consideradas dentro de la rama de actividad indicada y que se expidieren con posterioridad a la aprobación y vigencia del presente Acuerdo.

Art. 10.— Los salarios que sobrepasen a los mínimos fijados, no podrán ser rebajados por ningún concepto.

Art. 11.— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de Marzo de 1977.

Por el Consejo Supremo de Gobierno, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, f.) Dr. Arturo Gross Cevallos, Subsecretario de Trabajo Encargado del Despacho.

Es fiel copia de su original.— Certifico:
f.) Ma. Carmen Vivas, Secretaria Ad-Hoc.

Nº 0412

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que mediante Acuerdo ministerial Nº 1740, de Noviembre 22 de 1976, se mandó organizar la Comisión Sectorial encargada de revisar las remuneraciones de los trabajadores que laboran como Compositores y Azocadores de Sombreros de Paja Toquilla de la Provincia del Azuay;

Que la Comisión ha cumplido con su cometido dentro del plazo dispuesto por el Acuerdo en mención, mediante votación unánime;

Que el Consejo Nacional de Salarios, previo estudio, ha aprobado la Resolución de la Comisión mencionada; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1º— Fijar las tarifas de los trabajadores que laboran, protegidos por el Código del Trabajo, como Compositores y Azocadores de Sombreros de Paja Toquilla, en la provincia del Azuay, en la siguiente forma:

| AÑOS: | Brisas de color Nº 1/5 | | Brisas crudos Nº 1/5 | | Brisas media compostura Nº 1/5 | | Compostura entera Nº 1/5 | |
|--|---------------------------|------|-------------------------|------|--------------------------------------|------|--------------------------------|------|
| | 77 | 78 | 77 | 78 | 77 | 78 | 77 | 78 |
| Cortada de paja plantilla | 1,44 | 1,62 | 1,44 | 1,62 | 1,44 | 1,62 | 1,44 | 1,62 |
| Lavado con jabón y lavado antes de teñir | 2,40 | 2,70 | 2,40 | 2,70 | 2,88 | 3,24 | 2,88 | 3,24 |
| Sahumada, soleada y secada | | | 1,44 | 1,62 | 1,44 | 1,62 | 1,44 | 1,62 |
| Planchada | 7,20 | 8,10 | 7,20 | 8,10 | 7,68 | 8,64 | 7,68 | 8,64 |
| Reazocada | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 |
| Cortada de paja del remate | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 |
| Despeluzada | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 |

| AÑOS: | Brisas de color Nº 1/5 | | Brisas crudos Nº 1/5 | | Brisas media compostura Nº 1/5 | | Compostura entera Nº 1/5 | |
|--|---------------------------|--------------|-------------------------|--------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------------|--------------|
| | 77 | 78 | 77 | 78 | 77 | 78 | 77 | 78 |
| Puesta de lechada o relevado | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 1,68 | 1,89 | 1,68 | 1,89 |
| Maceteada | 7,20 | 8,10 | 7,20 | 8,10 | 7,20 | 8,10 | 7,20 | 8,10 |
| Refregada, escabellada y revisada | 0,96 | 1,08 | 0,96 | 1,08 | 1,68 | 1,99 | 1,68 | 1,99 |
| Pasada de pajas arrancadas por efecto de la planchada o por añadido de la tejedora | 2,88 | 3,24 | 2,88 | 3,24 | 3,12 | 3,51 | 3,12 | 3,51 |
| Molida de lechada | | | | | 0,96 | 1,08 | 1,44 | 1,62 |
| TOTAL | 25,92 | 29,16 | 27,36 | 30,78 | 30,96 | 34,83 | 31,44 | 35,37 |

| AÑOS: | 77 | 78 |
|--|------|------|
| Para faldas de 9 1/4 a 10 1/2 con recargo por docena | 2,88 | 3,24 |
| Para faldas de 10 3/4 por 13 cm. recargo por docena | 5,76 | 6,48 |
| Pasada de pajas negras, verdes y tapada de huecos, siendo opcional para el compositor realizar este trabajo por docena | 5,16 | 5,81 |
| Para sombreros cuencas y torcidos se considerará un recargo por docena de | 1,44 | 1,62 |

ESCALA BASICA.— para grados de 6 al 22

| AÑOS: | 77 | 78 |
|--|-------|-------|
| Para grados Nros. 6-9 recargo por docena | 5,00 | 7,50 |
| Para grados Nros. 10-13 recargo por docena | 12,48 | 14,40 |
| Para grados Nros. 14-17 recargo por docena | 21,84 | 25,20 |
| Para grados Nros. 18-22 recargo por docena | 37,44 | 43,20 |

Para Azocadores de Sombreros de Paja Toquilla

| AÑOS: | 77 | 78 |
|--|------|-------|
| Brisas medida standart Nº 1/5 por docena | 8,16 | 9,18 |
| Brisas grandes Nº 1/5 por docena | 8,64 | 9,72 |
| Cuencas Standard Nº 1/5 por docena | 8,64 | 9,72 |
| Cuencas grandes Nº 1/5 por docena | 9,60 | 10,80 |

Art. 2º— Los materiales a emplearse en la compostura de los sombreros, serán provistos por el empleador. En caso de que dichos materiales fueren proporcionados por el trabajador, el patrono le reembolsará su importe al precio corriente del mercado. En ningún caso su valor se descontará de la remuneración establecida en esta tabla por concepto de mano de obra. Se descontarán de las tarifas anteriores el valor de la mano de obra que no efectúa el compositor.

Art. 3º— Las tarifas actuales que sobrepasen a los mínimos fijados en el Art. 1º, no podrán ser rebajadas por ningún concepto.

Art. 4º— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de Marzo de 1977.

Por el Consejo Supremo de Gobierno, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, f) Dr Arturo Gross Cevallos, Subsecretario de Trabajo Encargado del Despacho

Es fiel copia de su original.— Certifico:
(C) Ma. Carmen Vivas, Secretaria Ad-Hoc.

Nº 0413

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que mediante Acuerdo ministerial Nº 1627 de octubre 20 de 1976, se mandó organizar la Comisión Sectorial encargada de revisar los salarios mínimos de los trabajadores que laboran en Teatros y Cinemas de la provincia de Pichincha;

Que la Comisión correspondiente ha cumplido con su cometido, aprobando por unanimidad la tabla de salarios mínimos del caso, dentro del plazo dispuesto por el referido Acuerdo;

Que el Consejo de Salarios ha aprobado la Resolución acordada por la Comisión indicada; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1º— Fijar los salarios mínimos de los trabajadores que laboran protegidos por el Código de Trabajo en Teatros y Cinemas de la Provincia de Pichincha, en la siguiente forma:

| Ocupaciones | Mensual |
|-----------------------|-------------|
| Administrador | \$ 2.400,00 |
| Taquillero-alumbrador | 1.850,00 |
| Inspector | 2.200,00 |
| Operador | 1.900,00 |
| Ayudante operador | 1.750,00 |
| Boletera | 1.900,00 |

| | |
|---------------------|----------|
| Conserje | 1.700,00 |
| Conserje-acomodador | 2.000,00 |
| Cartelero | 1.850,00 |
| Pintor-letrerista | 1.950,00 |

Art. 2º— Dada la modalidad de trabajo y servicio de dicha rama de actividad, las labores se desarrollarán de lunes a domingo, con 18 funciones semanales, sin perjuicio de que los empresarios cumplan con lo dispuesto en los artículos 46 y 50 del Código de Trabajo.

Art. 3º— Los sueldos y salarios que perciban los trabajadores en la actualidad y que sobrepasen a los mínimos fijados en el artículo 1º de este Acuerdo, no podrán ser rebajados por ningún concepto.

Art. 4º— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de marzo de 1977.

Por el Consejo Supremo de Gobierno, El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, f.) Dr. Arturo Gross Cevallos, Subsecretario de Trabajo, En cargo del Despacho.

Es fiel copia de su original.— Certifico:
f.) Ma. Carmen Vivas, Secretaria Ad-Hoc.

Nº 251

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO
E INTEGRACION**

Considerando:

Que el Acuerdo Ministerial Nº 28 de enero 12 de 1977 establece el Reglamento para las importaciones de vehículos automotores;

Que las firmas importadoras nacionales han presentado a este Ministerio estadísticas de importación de vehículos correspondientes a los años 1973-1975; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Acuerda:

Art. Unico.— Fijar para el primer semestre de 1977 las autorizaciones de importación de vehículos para cada firma importadora y según el país de origen en base a las estadísticas de 1973-1975, conforme al Anexo 1.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 11 de marzo de 1977.

f.) Ing Galo Montaña Pérez.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Arturo Naranjo, Director Administrativo Financiero.

**CUOTA SEMESTRAL ASIGNADA A FIRMAS
IMPORTADORAS DE VEHICULOS
(En US. Dólares)**

| País | Firma Importadora | Cuota Primer Semestre 77 |
|---------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| ALEMANIA R.F. | | |
| | Distribuidora Volkswagen | 32.753,28 |
| | Ecua-Auto | 6.950,74 |
| | Rectimotor S.A. | 24.462,14 |
| | Automotores de la Sierra | 4.750,90 |
| | Alvares Barba Cia. Ltda. | 240.401,60 |
| | Quito Motors SACI | 1.744,66 |
| SUBTOTAL QUITO | | 311.063,32 |
| | Distribuidora de Autos Cia. Ltda. | 2.198,80 |
| | Motores Comnis Diesel S.A. | 51.972,26 |
| | Indoauto S.A | 79.272,26 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | | 133.443,32 |
| TOTAL ALEMANIA | | 444.506,64 |
| ARGENTINA | | |
| | Auto Import Export | 39.922,00 |
| | Italmotor S.A. | 16.976,32 |
| SUBTOTAL QUITO | | 56.898,32 |
| | E. Maurine C.A. de Comercio | 11.386,88 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | | 11.386,88 |
| TOTAL ARGENTINA | | 68.285,20 |
| BRASIL | | |
| | Distribuidora Volkswagen | 15.271,58 |
| | Ecua-Auto | 68.369,25 |
| | Automotores de la Sierra | 34.898,74 |
| SUBTOTAL QUITO | | 56.898,32 |
| | Auto Import. S.A. | 77.915,50 |
| | Induauto S.A. | 106.409,95 |
| | Promotora Mercantil Cia. Ltda. | 80.608,33 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | | 264.933,73 |
| TOTAL BRASIL | | 383.473,35 |
| COLOMBIA | | |
| | Motransa C.A. | 50.000,00 |
| TOTAL COLOMBIA | | 50.000,00 |
| ESPAÑA | | |
| | Auto Export-Import Cia. Ltda. | 263.301,01 |
| | Morisaenz SAC | 181.121,30 |
| SUBTOTAL QUITO | | 444.422,31 |
| | Maesa-Máq. y Automóv. Españoles | 208.898,72 |

| | | | |
|-------------------------------|--------------|-------------------------------|--------------|
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | 208.898,72 | SUBTOTAL CUENCA | 13.487,85 |
| Auto Expor-Import Cia. Ltda | 5.066,34 | Cía. Gallegos | 30.344,86 |
| SUBTOTAL CUENCA | 5.066,34 | SUBTOTAL RIOBAMBA | 30.344,86 |
| TOTAL ESPAÑA | 658.387,37 | Corp. Automotores | 21.831,72 |
| ESTADOS UNIDOS | | SUBTOTAL AMBATO | 21.831,72 |
| IAME | 6.411,04 | TOTAL INGLATERRA | 736.696,59 |
| Lavalle | 124.845,70 | ITALIA | |
| Morisaenz SAC | 104.459,34 | Auto Delta Cia. Ltda. | 179.320,33 |
| Quito Motors SACI | 71.249,20 | Auto Export Import Cia. Ltda. | 1.543,00 |
| Com. Vallejo Araujo | 80.856,00 | Italmotor S.A. | 264.496,13 |
| Autom. Continental | 286.604,18 | SUBTOTAL QUITO | 445.359,46 |
| Motransa C.A. | 81.260,00 | Com. Fiore S.A. | 267.821,37 |
| SUBTOTAL QUITO | 755.685,54 | SUBTOTAL GUAYAQUIL | 267.821,37 |
| Eurodiesel | 188.385,40 | TOTAL ITALIA | 713.180,83 |
| E. Malume C.A. de Comercio | 555.138,86 | JAPON | |
| Dist. de Carros S.A. | 129.172,98 | Automotores y Anexos S.A. | 594.167,68 |
| Auto Comercio S.A. | 267.023,18 | Casa Baca S.A. | 512.268,79 |
| Corp. Automotriz S.A. | 43.722,14 | Automotores Andina | 611.128,91 |
| Compañía Balda Ind. Mercantil | 82.872,21 | Motransa | 30.000,00 |
| Com. Vallejo Araujo | 55.159,74 | SUBTOTAL QUITO | 1'747.565,38 |
| Dist. de Autos Cia. Ltda. | 185.608,66 | Automotores y Anexos S.A. | 503.464,22 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | 1'507.083,20 | C.A. Balda Ind. Mercantil | 519.342,50 |
| Import. Com. Mirasol S.A. | 9.200,08 | Corp. Automotriz S.A. | 74.371,15 |
| Semérica Cia. Ltda. | 71.494,86 | Comercios Asoc. Cia. Ltda. | 628.771,15 |
| SUBTOTAL CUENCA | 80.694,04 | Comercial Alprecht Cia. Ltda. | 16.574,50 |
| Compañía Gallegos | 47.919,88 | SUBTOTAL GUAYAQUIL | 1'742.523,52 |
| SUBTOTAL RIOBAMBA | 47.919,88 | Motoriza S.A. | 46.995,18 |
| Corp. Automotores | 33.653,60 | Alm. J. Eljuri Cia. Ltda. | 364.707,09 |
| SUBTOTAL AMBATO | 33.653,60 | Impartes S.A. | 100.887,70 |
| TOTAL ESTADOS UNIDOS | 2'425.037,16 | Intercambio Autom. S.A. | 235.559,95 |
| FRANCIA | | Import. Tomebamba S.A. | 120.509,31 |
| Auto Francia C.A. | 117.716,09 | SUBTOTAL CUENCA | 868.656,23 |
| Alvarez Barba Cia. Ltda. | 52.558,70 | TOTAL JAPON | 4'358.748,13 |
| SUBTOTAL QUITO | 170.274,79 | MEXICO | |
| E. Maulme C.A. de Comercio | 3.724,56 | Distribuidora Volkswagen | 68.426,13 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | 3.724,56 | Ecua-Auto S.A. | 89.415,81 |
| TOTAL FRANCIA | 173.999,35 | Autom. de la Sierra | 44.693,64 |
| INGLATERRA | | SUBTOTAL QUITO | 202.535,58 |
| Cía. Marsa S.A. | 24.865,93 | Auto Import S.A. | 135.407,29 |
| Aymesa | 6.290,54 | Induauto S.A. | 146.272,11 |
| Morisaenz SAC | 449.555,91 | SUBTOTAL GUAYAQUIL | 281.679,40 |
| Quito Motors SACI | 93.259,29 | TOTAL MEXICO | 484.214,98 |
| SUBTOTAL QUITO | 573.971,67 | POLONIA | |
| Simón Navarrete | 23.815,65 | Espinoza Flores Cia. Ltda. | 133.141,06 |
| Auto Comercio S.A. | 57.503,86 | Espinosa Hidalgo | 84.405,50 |
| Dist. de Autos Cia. Ltda. | 15.740,98 | | |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | 97.060,48 | | |
| Semérica Cia. Ltda. | 13.487,85 | | |

| | |
|------------------------|--------------|
| TOTAL POLONIA | 217.546,58 |
| <hr/> | |
| UNION SOVIETICA | |
| Automotores Sputnik | 107.017,22 |
| <hr/> | |
| TOTAL UNION SOVIETICA | 107.017,22 |
| <hr/> | |
| SUECIA | |
| Baca Páez Hnos. & Cía. | 8.451,17 |
| Autom. Quito S.A. | 31.211,20 |
| <hr/> | |
| SUBTOTAL QUITO | 39.862,37 |
| Fincom Guayaquil-Quito | 70.353,42 |
| SUBTOTAL GUAYAQUIL | 70.353,42 |
| <hr/> | |
| TOTAL SUECIA | 110.015,79 |
| <hr/> | |
| YUGOSLAVIA | |
| Euroamérica S.A. | 118.253,34 |
| <hr/> | |
| TOTAL YUGOSLAVIA | 118.253,34 |
| <hr/> | |
| TOTAL GENERAL | 1.049.362,51 |

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1976 conoció y aprobó los informes presentados por la Dirección General de Pesca, mediante oficio N° 760731 de 3 de agosto de 1976 y 761063 de 30 de noviembre del mismo año; y,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en vigencia,

Acuerdan:

Art. 1º— Conceder a la Empresa "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), cuya planta industrial se encuentra localizada en la Ciudadela Mapasingue, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas los beneficios generales de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y los correspondientes a la Categoría "B", para ejercer la actividad pesquera en las fases de procesamiento y comercialización, para la elaboración de conservas de sardina, atún, conchas en su jugo, calamares en aceite y harina de pescado y la comercialización de sus productos en el mercado interno y externo.

FUENTE. Información de las Asociaciones Automotrices de Quito, Guayaquil, Cuenca.

ELABORACION: Dirección de Importaciones MICEI.

FECHA: 10 de marzo de 1977.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Arturo Naranjo, Director Administrativo Financiero.

N° 13620-k

LOS MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que el señor Antonio Castro Alvarez, en su calidad de Gerente General de la Empresa "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), con fecha 5 de febrero de 1976, ha presentado en el Ministerio de Recursos Naturales y Energeticos una solicitud tendiente a obtener los beneficios de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para ejercer la actividad pesquera en las fases de procesamiento y comercialización, para la elaboración de conservas de sardina, atún, conchas en su jugo, calamares en aceite y harina de pescado y la comercialización de sus productos;

Que tal solicitud ha cumplido con todos los requisitos puntualizados en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Art. 2º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), deberá presentar a la Dirección General de Pesca, en el plazo de 3 meses, contados a partir de la expedición de este Acuerdo, copia de los contratos de compraventa de productos, mediante los cuales justifique el abastecimiento de materia prima, conforme lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 3º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), podrá importar con exoneración del 100% de los derechos arancelarios, un cupo anual de repuestos de la maquinaria y equipo industrial, por el valor de US. \$ 2.557,00 (Dos mil quinientos cincuenta y siete dólares), equivalente al 7% de las inversiones en maquinaria y equipo con que cuenta la planta.

Art. 4º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), podrá importar con la exoneración del 100% de los derechos arancelarios, más un stock de 3 meses, la siguiente materia prima:

145 tons. de pasta de tomate; y,
150 tons. de aceite vegetal.

Art. 5º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPEPES), deberá elevar su capital social como mínimo a un valor de \$ 1.789.480,00 (Un millón setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta sucres, equivalente al 20% de las inversiones de la Empresa, en el plazo de un

año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Art. 6º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), en el plazo de un año, contado a partir de la expedición de este Acuerdo, deberá instalar cámaras frigoríficas con capacidad para conservar por lo menos 40 tons. de pescado.

Art. 7º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), deberá cumplir con los requisitos determinados en el Art. 10º del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en particular lo señalado en los literales c), d), e) y f) del mencionado Artículo.

Art. 8º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), para su producción de harina y aceite de pescado utilizará exclusivamente los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo y otras especies no aptas para tal consumo; y tal producción se realizará observando lo dispuesto en el Acuerdo N° 12884 de 17 de noviembre de 1975, y en consonancia con el cupo que aprobará el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, sobre el informe que presentará la Dirección General de Pesca; no pudiendo INCOPE para el efecto, aumentar su capacidad instalada.

Art. 9º— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), deberá ejecutar el proyecto presentado para su clasificación, en el plazo de un año, contado a partir de la expedición de este Acuerdo.

Art. 10.— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE) deberá presentar a la Dirección General de Pesca, informes periódicos, del cumplimiento de sus programas, con la frecuencia que esa Dirección lo determine.

Art. 11.— "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), deberá llevar Contabilidad y un registro de todos los equipos, maquinarias, materiales, materia prima y repuestos, así como de todos los beneficios a que se haya hecho acreedora, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 12.— El presente Acuerdo deja sin validez el Acuerdo Interministerial N° 8828 de 26 de mayo de 1970, a través del cual, la Empresa "Industria Conservera de la Pesca Cía. Ltda." (INCOPE), obtiene los beneficios de la pequeña Industria.

Comuníquese.— Dado, en Quito, a 14 de febrero de 1977.

f.) Raúl Cañizares Robles, Capitán de Fragata de E.M., Subsecretario de Recursos Pesqueros.— f.) Dip. Ing. Jorge Barba González, Subsecretario de Finanzas, Técnico.

Nº 13652

LOS MINISTERIOS DE RECURSOS NATURALES Y ENERGETICOS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que la empresa "Empacadora Shayne Cía. Ltda.", fue clasificada en Categoría "B", bajo el amparo de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, mediante Acuerdo Interministerial N° 13325 de 5 de agosto de 1976;

Que el señor Gerente de la empresa "Empacadora Shayne Cía. Ltda.", solicita autorización para importar con la exoneración de los derechos arancelarios, equipos que serán instalados en los buques pesqueros asociados: "Hondo", "Esther I" y "Gloria Elena";

Que la Dirección General de Pesca ha emitido informe favorable, mediante oficio N° 770139 de 15 de febrero del presente año;

En uso de la facultad que les concede la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, vigente,

Acuerdan:

Art. UNICO.— "Empacadora Shayne Cía. Ltda.", podrá importar con la exoneración del 100% de los derechos arancelarios, lo siguiente:

3 (tres) Winches, marca Stroudsburg, modelo 520-T.

Valor US. \$ 17.426,04.

SON: DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS DOLARES, 04/100.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 21 de marzo de 1977.

f.) Edmundo G. Mena S., Calm. (R.), Subsecretario de Recursos Pesqueros.— Dip. Ing. Jorge Barba González, Subsecretario de Finanzas, Técnico.